

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** JULIANA QUINTERO  
**DEMANDADO:** JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN  
**RADICADO:** 17001311000420230027100  
**SENTENCIA:** 0025

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

De conformidad con los literales a y b del numeral 4 del art. 386 del C. G. del P., se profiere sentencia de plano dentro del presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **JULIANA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.234.689, en contra del señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.473.819.

**II. ANTECEDENTES**

Se pretende por la parte demandante, se declare que la señora **JULIANA QUINTERO** es hija extramatrimonial del señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN** y que, como consecuencia de ello, se ordene al funcionario competente del registro civil, la inscripción de la providencia y la corrección y/o complementación del registro civil correspondiente.

En caso de oposición, pretende se condene al pago de costas procesales al demandado.

Las pretensiones se fundan en que entre la señora **LUZ DARY QUINTERO OROZCO**, madre de la demandante y el demandado, señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, existió para el año 1982, una relación extramatrimonial que como producto de ella fue concebida la señora **JULIANA QUINTERO**, quien nació en la ciudad de Manizales, Caldas, el día 05 de mayo de 1983.

Desde el nacimiento y hasta los 10 años de edad aproximadamente, la demandante desconocía quién era su padre hasta que su progenitora le indicó que era el hoy demandado.

Desde dicha data, la señora **JULIANA QUINTERO** empezó a tener contacto ocasional con su presunto progenitor, pero este siempre le manifestó que no era su padre sino que estimaba mucho a su abuelo fallecido, razón por la cual, sentía afecto por ella.

En tales encuentros, la demandante le pedía ayuda con la universidad al señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, teniendo en cuenta que no tenía recursos, situación que se daba en algunas ocasiones.

Adicionalmente, el día 27 de octubre de 2003, la señora **JULIANA QUINTERO** se gradúa de comunicación social e invita al demandado quien no solo asiste al grado, sino a compartir algo después.

Para la fecha de presentación de la demanda, la demandante no tiene contacto alguno con su padre debido a que le exigió que la reconociera voluntariamente y este le informó que no estaba seguro de que fuera su padre y que no haría tal cosa.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Problema jurídico.

Se ocupa el despacho de establecer si con la prueba obrante en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es posible acceder a las pretensiones de la demanda y declarar al señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, como padre de la mayor de edad, señora **JULIANA QUINTERO**.

#### b. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se accederá a las pretensiones de la demanda por demostrarse la consanguinidad del señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, respecto de la señora **JULIANA QUINTERO**, de conformidad con el resultado de la prueba genética con marcadores de ADN obrante en este proceso.

### c. Supuestos jurídicos.

La filiación es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico, unas acciones para garantizar su protección que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6to de la Ley 75 de 1968, varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4to. *ibídem* y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre y ahora del resultado de la prueba genética realizada a la demandante y al demandado, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el artículo 7 de la ya mencionada Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P.

Última normativa que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9 % y de esta manera obtener la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios *“Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que:

*“(…) el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios*

*demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.*<sup>1</sup>

Lo anterior teniendo en cuenta que los exámenes genéticos de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos, suficientes, para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia;

*“(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*<sup>2</sup>

#### **d. Supuestos fácticos.**

Los fundamentos que sustentan la tesis del despacho, se sustentan en:

- I. La prueba genética con marcadores de ADN efectuada en este trámite arrojó como resultado que el señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, no se excluye como el padre biológico de la señora **JULIANA QUINTERO**, con probabilidad de paternidad del 99.99999 %.
- II. El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., y la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos.

---

<sup>1</sup> CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

III. La prueba pericial no fue controvertida por las partes y tampoco fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, el demandado no se opuso ni aceptó las pretensiones, ateniéndose a lo probado en el proceso, en lo particular, a lo que se determine de la prueba de ADN.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de las acciones impetradas, pues la prueba genética con marcadores de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada por quienes comparecieron al proceso, arrojó un resultado contundente de probabilidad de paternidad con respecto al señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**.

Ahora bien, dado que el demandado, una vez conoció el resultado del dictamen pericial no controvirtió el mismo, se tiene entonces que, además de existir una prueba idónea, se halla probada su aceptación y es por ello que, de conformidad con los literales a y b del numeral 4to, del artículo 386 del C.G. del P., es procedente proferir sentencia de plano en este asunto con la consecuente declaratoria de paternidad del señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN** respecto de la señora **JULIANA QUINTERO**, misma que será avisada al funcionario del estado civil competente para que haga las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la demandante, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968 y tenga entonces a la señora **JULIANA QUINTERO** como hija extramatrimonial del señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN**, para que hacía futuro la misma se llame **JULIANA VALENCIA QUINTERO**.

Es claro entonces que sería inocuo por parte de esta instancia procesal, llamar a las partes en conflicto a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., toda vez que, como ya se indicó, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, en virtud del resultado de la prueba genética ya realizada.

Entonces, se proferirá sentencia anticipada como quiera que no existan más pruebas que practicar dentro del presente asunto y como quiera que la prueba idónea para determinar la paternidad de la demandante que aquí se pretende (prueba de ADN), ya fue practicada. Lo anterior en virtud del numeral 2do. Del artículo 278 del Código General del Proceso.

Por otro lado, aunque el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero la demandante sí incurrió en gastos procesales y honorarios de abogado, se condenará en costas y agencias en derecho al demandado.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por encontrarse demostrados los presupuestos de la paternidad pretendida, se accederá a la misma toda vez que se ha acreditado fehacientemente la filiación de la señora **JULIANA QUINTERO** respecto de su padre, el señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN** y se proferirá condena en costas y agencias en derecho en contra del demandado.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JOSÉ RICAURTE VALENCIA TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.473.819, es el padre extramatrimonial de la señora **JULIANA QUINTERO** nacida el 05 de mayo de 1983 e identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.234.689 y registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 12336609 del 28 de enero de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: ORDENAR** inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **JULIANA QUINTERO**, así como en el libro de varios que se lleve en tal oficina. En consecuencia, **OFICIESE** por secretaría a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Manizales, Caldas, para que proceda a realizar las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la señora **JULIANA QUINTERO** el cual se encuentra inscrito bajo indicativo serial nro. 12336609 del 28 de enero de 1988 y para que en adelante la demandante se siga llamando **JULIANA VALENCIA QUINTERO**.

**LÍBRESE** por secretaría el oficio correspondiente.

**TECERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandado, por lo dicho en la parte motiva. Líquidense por secretaría.

**CUARTO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, en firme esta providencia se archivará el expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9518d5d8c7835b342285fdb7c03790d3f6cfab7f129d3910896f1bc079f6b47**

Documento generado en 04/04/2024 01:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**